CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-02-2755-2026
Fecha: 19-10-2026 Hora: 07:52 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por la cual se prórroga de una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural y se adoptan otras disposiciones."

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente Nº 200-16-51-11-0140-2024, dentro del cual obra la Resolución Nº 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2024, mediante la cual se autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural con enfoque de persistencia a la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.133.789.866, en calidad de autorizada por el señor **RAÚL DAVID HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.111.122, propietario del predio denominado *La Brisa*, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-1838, ubicado en la vereda Carepita, municipio de Carepa, departamento de Antioquia. La autorización comprendió un área de 42,12 hectáreas y el aprovechamiento de dos mil quinientos (2.500) árboles de las especies cedro y roble, con un volumen bruto total de 1.370,335 m^3.

En el artículo segundo de la citada resolución se estableció que la autorización tendría una vigencia de doce (12) meses, prorrogables, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. La diligencia de notificación personal se llevó a cabo el 18 de marzo de 2025.

Posteriormente, mediante oficio Nº 200-34-01.59-0608 del 4 de febrero de 2026, la señora LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ, en calidad de autorizada para adelantar el aprovechamiento forestal, solicitó la prórroga del término establecido en el artículo segundo de la Resolución Nº 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2024.

Finalmente, mediante escrito radicado bajo el Nº 200-34-01.58-2763 del 27 de abril de 2026, el titular del instrumento ambiental presentó un informe de avance de las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Con fundamento a la solicitud requerida, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-0955 del 30 de abril de 2026, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

17. Observaciones y/o Conclusiones

(Hacer referencia al cumplimiento de obligaciones y finalización o archivo del expediente si aplica consideraciones técnicas de fondo a plasmar en la posterior actuación)

El 6 de marzo de 2026, se realizó el seguimiento al aprovechamiento forestal persistente en el predio 'La Brisa' (Carepa), autorizado a favor de Raúl David Hernández Aguirre y ejecutado por la señora Ledys Tatiana Márquez Goez, en la cual se verifico el cumplimiento de las obligaciones de la resolucion 2639-2024 y con el análisis en la plataforma VITAL, se constató una ejecución del 25.08% del volumen permitido, a escasos días del vencimiento de la autorización (28 de marzo de 2026).

Es pertinente señalar que no fue posible realizar la confrontación de datos entre la plataforma VITAL y el Sistema de Información de Seguimiento Forestal (SISF). Lo anterior se debió a fallas técnicas en la operatividad del SISF al momento del seguimiento, lo que impidió la verificación y el cruce de la información existente en ambas herramientas.

Mediante radicado No. 200-2763 del 27-04-2026, la usuaria presentó el informe periódico de actividades (informe de avances de aprovechamiento forestal). Una vez revisado, se verificó el cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 2639-2024.

Así mismo, se constató que los volúmenes aprovechados (m^3) corresponden con los registros verificados en la plataforma VITAL. No obstante, se evidenció una diferencia entre la información reportada por la titular y la consultada en dicha plataforma.

Dicha diferencia obedece a que el informe allegado por la usuaria incluye cuatro (4) SUNL adicionales frente a los considerados en la elaboración del presente informe técnico. En este sentido:

- *La información aportada por la usuaria contempla los SUNL registrados en VITAL con fechas comprendidas entre el 26-08-2025 y el 07-04-2026.*
- *La información utilizada para la elaboración del informe técnico corresponde a los SUNL con fechas entre el 26-08-2025 y el 05-03-2026.*
 En consecuencia, la variación identificada se explica por la diferencia en el rango de fechas considerado para la consulta de los salvoconductos.

*La visita de campo evidenció un **aprovechamiento parcial** del recurso, destacando el hallazgo de **árboles semilleros** y un manejo adecuado de las áreas de retiro con respecto al arroyo. Se confirmó que la gran mayoría del arbolado (en pie y talado) está debidamente **identificado**, los residuos tienen una disposición correcta y las **mediciones de tocones** cumplen con los márgenes de corte permitidos.*

*Remitir este informe de seguimiento al área de **financiera** para realizar el cobro por concepto de visita técnica el día 06/03/2026 por el valor de **$ 610.701** de acuerdo con lo calculado en el formato R-FC-88.*

*Considerando el nivel de cumplimiento de las obligaciones en campo, evidenciado en la correcta identificación del arbolado, el respeto a las rondas hídricas y el manejo de residuos se dictamina **técnicamente viable** la solicitud de prórroga para completar el aprovechamiento proyectado.*

*Remitir el expediente al área de **jurídica** para las acciones pertinentes.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibidem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

> *9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
>
> *12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 indica que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente (...).

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 regula lo referente al aprovechamiento de árboles aislados; indicando, además, que la solicitud de árboles en predios de propiedad privada deberá ser presentada por el propietario, quien deberá probar su calidad como tal, o por el tenedor con autorización del propietario (...).

Que el Artículo 1° del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, modificó el Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, expone que los árboles aislados y de sombrío lo siguiente:

Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que, por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 establece que los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con las competencias atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible por la Ley 99 de 1993, corresponde a CORPOURABÁ ejercer las funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. En ejercicio de dichas competencias, mediante Resolución Nº 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2024, se autorizó a la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº1.133.789.866, en calidad de autorizada por el señor **RAÚL DAVID HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.111.122, propietario del predio denominado "La Brisa", ubicado en la vereda Carepita, municipio de Carepa, departamento de Antioquia, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** con enfoque de persistencia, en un área de 42,12 hectáreas, correspondiente a dos mil quinientos (2.500) árboles de las especies cedro y roble, con un volumen bruto total de 1.370,335 m³.

Consecuentemente, el artículo segundo de la citada resolución estableció una vigencia de doce (12) meses, prorrogables, contados a partir de su ejecutoria, acto que fue notificado personalmente el 18 de marzo de 2025. Aunado a lo anterior, dentro del término de vigencia de la autorización, mediante oficio Nº 200-34-01.59-0608 del 4 de febrero de 2026, la señora LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ solicitó la prórroga del término establecido en el artículo segundo de la Resolución Nº 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2024.Por otra parte, a través de oficio con radicado Nº 200-34-01.58-2763 del 27 de abril de 2026, el titular del instrumento ambiental presentó un informe de avance de las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas.

La solicitud de prórroga se fundamenta principalmente en las condiciones climáticas adversas y las limitaciones logísticas presentadas durante la ejecución de las actividades, así como en la necesidad de culminar el aprovechamiento y dar continuidad a las actividades de regeneración natural y enriquecimiento forestal, en cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas.

En atención a la solicitud, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el 6 de marzo de 2026 y emitió el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-0955 del 30 de abril de 2026, mediante el cual se verificó que el aprovechamiento presentaba una ejecución parcial, correspondiente al 25,08 % del volumen autorizado, encontrándose pendiente parte del aprovechamiento inicialmente proyectado. Durante la visita se evidenció un adecuado manejo del recurso forestal,

verificándose la correcta identificación del arbolado, la disposición adecuada de los residuos producto del aprovechamiento, el cumplimiento de los márgenes de corte permitidos, el respeto de las áreas de retiro respecto del arroyo y la presencia de árboles semilleros, condiciones acordes con el enfoque de persistencia bajo el cual fue otorgada la autorización.

De igual manera, mediante la revisión del informe periódico de actividades presentado por el titular del presente instrumento ambiental, incorporado al citado informe técnico, se verificó el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución Nº 2639 de 2024. Asimismo, se constató que los volúmenes efectivamente aprovechados corresponden con los registros verificados en la plataforma VITAL. En cuanto a la diferencia advertida entre la información aportada por la usuaria y la información consultada por la Corporación, se estableció que esta obedeció exclusivamente a los distintos rangos de fechas empleados para la consulta de los SUNL. En este sentido, considerando el cumplimiento de las obligaciones evidenciado en campo, las condiciones de manejo del recurso forestal y la protección de las áreas ambientalmente sensibles, resulta técnica y jurídicamente viable conceder la prórroga solicitada, con el propósito de culminar el aprovechamiento proyectado, sin que se adviertan circunstancias que ameriten modificar o restringir las condiciones de la autorización inicial.

Desde el punto de vista jurídico, el Decreto 1076 de 2015 establece el marco aplicable al aprovechamiento forestal de árboles aislados y las competencias de las autoridades ambientales para su evaluación, seguimiento y control, sin contemplar una prohibición expresa para prorrogar la vigencia de estas autorizaciones cuando subsisten las condiciones técnicas y ambientales que sustentaron su otorgamiento y la medida se limita a culminar las actividades previamente autorizadas. En el presente caso, la prórroga no constituye un nuevo aprovechamiento ni implica una modificación sustancial de la autorización inicial, toda vez que se mantienen su objeto, especies, volumen autorizado, condiciones de manejo y obligaciones ambientales. Por tanto, la ampliación del término se circunscribe exclusivamente a la ejecución del aprovechamiento pendiente y deberá efectuarse dentro de los límites inicialmente establecidos, sin que pueda interpretarse como una ampliación del volumen, especies, individuos, área o demás condiciones sustanciales del aprovechamiento.

Lo anterior resulta concordante con los principios que rigen la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, particularmente los principios de eficacia, economía, celeridad y buena fe, en cuanto orientan las actuaciones administrativas al cumplimiento efectivo de sus finalidades y permiten evitar cargas o trámites innecesarios cuando subsisten las condiciones que dieron origen a la autorización. En consecuencia, permanecerán plenamente vigentes las obligaciones, medidas de manejo, restricciones y demás condicionamientos establecidos en el acto administrativo inicial durante el término de la prórroga.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a las consideraciones técnicas y jurídicas previamente señaladas, se considera técnica y jurídicamente viable conceder una prórroga por el término de doce (12) meses al plazo establecido para la ejecución del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados por Fuera de la Cobertura de Bosque Natural con Enfoque de Persistencia, autorizado mediante la Resolución Nº 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2024, a favor de la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.133.789.866, en calidad

de autorizada por el señor **RAÚL DAVID HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.111.122, propietario del predio denominado *La Brisa*, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-1838, ubicado en la vereda Carepita, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR el plazo establecido en el artículo segundo de la Resolución Nº 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2024, para la ejecución de las actividades autorizadas mediante la **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL CON ENFOQUE DE PERSISTENCIA**, a favor de la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.133.789.866, en calidad de autorizada por el señor **RAÚL DAVID HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.111.122, propietario del predio denominado *La Brisa*, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 008-1838, ubicado en la vereda Carepita, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, con un área de 42,12 hectáreas.

PARÁGRAFO. La presente prórroga será por el termino de **DOCE** (12) meses, contados a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado mediante la Resolución N.º 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2024, esto es, a partir del 3 de abril de 2026, y hasta el 3 de abril de 2027.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.133.789.866, en calidad de autorizada por el señor **RAÚL DAVID HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.111.122, para que en el término de treinta días (30) calendario se sirva cancelar a CORPOURABA, por concepto de visita técnica y evaluación de información al trámite en mención, realizada el día 06 de marzo de 2026, tal como consta en el informe técnico Nº 400-08-02-01-0955 del 30 de abril de 2026, la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE ($ 610.701)**,

PARAGRAFO. Remitir el presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE CORPOURABA-SAF,** para que se sirva expedir factura de venta de servicios por concepto de un (1) día de visita técnica, en el marco del trámite en mención, conforme a lo indicado en el artículo segundo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la Resolución Nº 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2024, que no son objeto de prórroga, modificación continúan vigentes y son de estricto cumplimiento.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.133.789.866, en calidad de autorizada por el señor **RAÚL DAVID HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.111.122, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. De conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		08/10/2026
	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente: 200-16-51-11-0140-2024